SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
29 de noviembre de 1990 *

En el asunto C-182/89,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcarius y el Sr. Thomas van Rijn, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro del Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

República Francesa, representada por la Sra. Edwige Belliard, Subdirectora en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores, y por el Sr. Marc Giacomini, Secretario de Asuntos Exteriores del mismo Ministerio, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la embajada de Francia, 9, boulevard Prince-Henri,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que, al conceder permisos de importación para pieles de *Felis wiedii* y de *Felis geoffroyi,* procedentes de Bolivia, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (DO L 384, p. 1; EE 15/04, p. 21), y de los artículos 5 y 189 del Tratado,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres. O. Due, Presidente; T. F. O'Higgins, J. C. Moitinho de Almeida y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler, F. Grévisse, M. Zuleeg y P. J. G. Kapteyn, Jueces,

Abogado General: Sr. J. Mischo
Secretario: Sr. J. A. Pompe, secretario adjunto

* Lengua de procedimiento: francés.

habiendo considerado el informe para la vista,

oídos los informes orales de las partes en la vista de 9 de octubre de 1990,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 18 de octubre de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de mayo de 1989, la Comisión interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que, al conceder, en febrero de 1986, permisos de importación para más de 6 000 pieles de gatos silvestres de las especies *Felis geoffroyi* y *Felis wiedii* procedentes de Bolivia, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (DO L 384, p. 1; EE 15/04, p. 21), y de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE. Durante la vista, la Comisión desistió del motivo de recurso fundado en la infracción de los artículos 5 y 189 del Tratado.

2 El Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres amenazadas de extinción (en lo sucesivo, «CITES»), de 3 de marzo de 1973 (DO 1982, L 384, p. 7; EE 15/04, p. 27), regula el comercio de determinadas especies animales y vegetales así como de cualquier parte o cualquier derivado fácilmente identificable obtenido a partir de dichas especies. En el tiempo al que se refiere el presente litigio, los gatos silvestres de las especies *Felis geoffroyi* y *Felis wiedii* estaban mencionados en el apéndice II del CITES. Dicho apéndice incluye especies que pueden estar amenazadas de extinción a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

3 El citado Reglamento nº 3626/82 fue adoptado para garantizar la aplicación uniforme de las medidas de política comercial para poner en práctica las disposiciones del CITES. Para determinadas especies, entre las que figuran dichos gatos silvestres, el Reglamento establece medidas de protección más rigurosas que las contempladas en el CITES. En la época de los hechos, la importación de los *Felis geoffroyi* y *Felis wiedii* en la Comunidad estaba supeditada, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento, a la presentación de un permiso de importación concedido de conformidad con los requisitos exigidos por la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento.

4 Según el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento:

«El permiso de importación contemplado en el apartado 2 del artículo 3 sólo se concederá cuando:

— sea evidente o el solicitante haga valer de forma fidedigna que la captura o recolección del espécimen en el medio ambiente natural no tiene una influencia nociva sobre la conservación de las especies ni sobre la extensión del área de distribución de las poblaciones afectadas de una especie [...]»

5 El 6 de febrero de 1986, las autoridades francesas competentes concedieron permisos de importación para las pieles de gatos silvestres de las especies de que se trata. Estos permisos se remiten a permisos de exportación concedidos por las autoridades bolivianas el 5 de agosto de 1985. La Comisión estima que los permisos de importación fueron concedidos indebidamente puesto que no concurrían en el caso los requisitos exigidos en la citada letra b) del apartado 1 del artículo 10.

6 Para una más amplia exposición de los hechos y antecedentes del litigio, así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

7 En apoyo de su tesis, la Comisión se refiere a las circunstancias de hecho en las que se produjo la decisión de las autoridades francesas. Según la Comisión, estos elementos de hecho, en particular, son los siguientes:

— La aplicación del CITES en Bolivia fue objeto de debate durante la Conferencia de las partes contratantes de este Convenio que tuvo lugar, en Buenos Aires, entre el 22 de abril y el 3 de mayo de 1985. Las partes contratantes comprobaron la existencia de un importante comercio ilícito de productos que figuran en el CITES, procedentes de dicho país, así como de gran número de permisos de exportación o de reexportación falsificados. Los considerandos de la Resolución de 30 de abril de 1985, en que culminaron estos debates, mencionan la preocupación de algunos países, en particular de algunos fronterizos con Bolivia, que veían directamente amenazadas su fauna y flora silvestres. Por ello, en la misma Resolución, se recomendó a las partes contratantes que no aceptasen los envíos de especímenes CITES acompañados de documentos bolivianos o declarados como originarios de Bolivia hasta que el Gobierno boliviano demostrase, a la Conferencia de las partes en el CITES o a su Comité permanente, que había adoptado todas las medidas que incumben a su competencia para garantizar una aplicación adecuada de la Convención. Durante la reunión que tuvo lugar entre el 28 de octubre y el 1 de noviembre de 1985, el Comité permanente del CITES consideró que las medidas adoptadas entretanto por el Gobierno boliviano habían sido significativas. En consecuencia, solicitó a la Secretaría del CITES que recomendase a las partes contratantes que habían prohibido la importación de especímenes procedentes de Bolivia que se plantearan la suspensión de esta prohibición.

— Como consecuencia de la adopción de la citada Resolución de 30 de abril de 1985, los servicios de la Comisión dirigieron, el mismo día, a las autoridades administrativas del CITES en los Estados miembros un télex según el cual no deberían ya concederse permisos de importación para los especímenes bolivianos.

— Seguidamente, las importaciones de estos especímenes se incluyeron en el orden del día de una reunión del Comité del CITES de la Comunidad que tuvo lugar entre el 12 y el 14 de noviembre de 1985. Según las informaciones de que disponía el Comité en esa época, se redactó un proyecto de conclusiones de esta reunión por el cual Bolivia no concedería más permisos de exportación para las pieles de gatos silvestres de que se trata hasta que se dispusiera de los

datos científicos y comerciales necesarios para establecer las cuotas de exportación y para la aplicación de otras medidas acordadas entre el Gobierno boliviano y la Secretaría del CITES.

8 Según la Comisión, según el conjunto de estos hechos, en febrero de 1986, cuando se concedieron los permisos de importación impugnados, las autoridades francesas no podían considerar que concurrían los requisitos exigidos por la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del citado Reglamento nº 3626/82.

9 El Gobierno francés opone a esta tesis varias alegaciones en el informe para la vista así como en las conclusiones del Abogado General presentadas el 18 de octubre de 1990. La mayor parte de dichas alegaciones se fundan en una interpretación errónea del motivo de recurso de la Comisión. Este último sólo se refiere a la aplicación incorrecta de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del citado Reglamento.

10 En este aspecto, el Gobierno francés alega que el único dato determinante de la concesión de permisos de importación es el dictamen favorable de la autoridad científica nacional del país importador, que, en este caso, fue concedido.

11 Debe desestimarse esta alegación. En efecto, ninguna disposición del Reglamento subordina la concesión del permiso de importación al dictamen de tal autoridad y éste sólo constituye un elemento, entre otros, que permite comprobar si concurren los requisitos de la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

12 Esta disposición prevé dos posibilidades para que las autoridades competentes concedan permisos de importación, a saber, cuando sea evidente que la captura del espécimen no tiene una influencia nociva sobre la conservación de las especies ni sobre la extensión del área de distribución de las poblaciones afectadas de una especie, o cuando el solicitante lo haga valer de forma fidedigna.

13 Ahora bien, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de hecho que se recogen más arriba y que eran conocidas por las autoridades francesas, hay que reconocer que éstas no podían llegar razonablemente a la conclusión de que era evidente que la captura de los gatos silvestres no tenía una influencia nociva en su conservación ni en la extensión del área de su distribución.

14 Además, consta en autos que el solicitante únicamente presentó a la Administración francesa permisos de exportación concedidos por las autoridades bolivianas el 5 de agosto de 1985, es decir, durante el período en el que la aplicación del CITES en Bolivia planteaba graves problemas. Debido a ello, las autoridades francesas no pueden considerar válidamente que el solicitante había hecho valer de forma fidedigna que se habían satisfecho las antedichas exigencias.

15 Finalmente, procede observar que el dictamen de la autoridad científica francesa no está redactado en términos suficientemente claros ni positivos para sustentar una apreciación válida.

16 En consecuencia, procede declarar que, en febrero de 1986, al conceder permisos de importación para más de 6 000 pieles de gatos silvestres de las especies *Felis geoffroyi* y *Felis wiedii*, procedentes de Bolivia, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del citado Reglamento nº 3626/82.

Costas

17 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por la República Francesa, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

1) **Declarar que, al conceder, en febrero de 1986, permisos de importación para más de 6 000 pieles de gatos silvestres de las especies *Felis geoffroyi* y *Felis wiedii*, procedentes de Bolivia, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.**

2) **Condenar en costas a la República Francesa.**

Due O'Higgins Moitinho de Almeida Díez de Velasco

Kakouris Schockweiler Grévisse Zuleeg Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 29 de noviembre de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente

O. Due